



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. JESUS SALVADOR VERDUGO OJEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Con el permiso de la mesa directiva, de los medios de comunicación a quienes tengo el gusto de saludar y agradecer su presencia, del personal que labora en este Honorable Congreso del Estado, del público que nos distingue con su asistencia.

Honorable Asamblea:

P R E S E N T E.

El suscrito Diputado **VICTOR ERNESTO IBARRA MONTOYA**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en este H. Congreso del Estado de Baja California Sur, en el uso de las facultades que me confieren lo dispuesto por los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 101 fracción II, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta honorable asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA LEY QUE REGULA LA VIDEO VIGILANCIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMA QUE SE SUJETA A LA SIGUIENTE:**

EXPOSICION DE MOTIVOS



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

La tranquilidad y la paz social en nuestro Estado es reconocida actualmente nacional e internacionalmente, esto significa que no a sido rebasada por la delincuencia, y ello le abona a que sea un Estado con un atractivo especial para las inversiones y el turismo de alto nivel, trayendo en consecuencia importantes derramas económicas que se reflejan en nuestro Producto Interno Bruto Estatal por ende en que gran parte de la población laboral activa tenga que ver con estos importantes rubros económicos.

El fenómeno de la delincuencia ha permeado de manera alarmante en diferentes Estados de la Republica Mexicana, perdiéndose la paz social que debe ser primordial en los núcleos sociales, por lo que, en nuestro Estado, el Ejecutivo en el ámbito de sus facultades, ha venido fortaleciéndola y cuidando desde varios flancos con una autentica política preventiva de combate a la delincuencia con herramientas que inhiben actos que violentan la paz, sabemos todos nosotros, que actualmente se han implementado sistemas de video vigilancia en la que, su función principal es la de prevenir hechos y acciones que violenten lo que hasta este momento hoy tenemos ganado al ser mencionados en todo el país como un estado en donde la violencia no ha rebasado la paz social, y la seguridad se ha mantenido estableciéndose mecanismos jurídicos que han permitido garantizar en definitiva una buena y eficaz protección a la sociedad Sudcaliforniana, dándole certeza y seguridad a sus propiedades, a sus bienes y en sus derechos, abonando en gran escala a la tranquilidad social.

Importante es cuidar que nuestra tranquilidad no sea trastocada y violentada por la violencia, que como todos sabemos, ya ha rebasado en mucho a diferentes estados de la Republica Mexicana, como lo es nuestro vecino Estado de Sinaloa, en donde derivada a esa violencia, la ciudadanía misma, empresarios, industriales y gobierno mismo se



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

vieron empujados a implementar de forma masiva sistemas de video vigilancia para inhibir las faltas administrativas y delitos cometidos de toda índole hasta llegar a los de alto impacto como el homicidio doloso, mas sin embargo estas acciones no fueron reguladas legalmente convirtiéndose en un serio problema toda vez que esas actividades de video vigilancia debían de cuidarse con una normatividad y reglamentarse, esto así fue, ya que la comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha del 25 de Febrero del Dos mil seis, inició una seria e importante investigación por las violaciones a los Derechos Humanos que en realidad fueron muchas, como lo fueron el de la privacidad, intimidad personal y familiar, honor e imagen, trayendo en consecuencia recomendaciones en la que se sugiere a las autoridades responsables suspender los trabajos de video vigilancias hasta en tanto no existiera una ley que las regulara.

Actualmente en nuestro Estado de Baja California Sur, se da la utilización de la Video vigilancia como se da en todo México, principalmente en la Ciudad de La paz y Los cabos, por el lado oficial se han instalado decenas de cámaras, que son controladas desde el complejo de seguridad publica conocido como C4, Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo para vigilar puntos estratégicos las 24 horas del día, lo anterior es por parte de Gobierno del Estado, independientemente de las cámaras que los diferentes ayuntamientos han instalado para cuidar su seguridad en puntos claves, así mismo, por el lado de la iniciativa privada, existen sistemas de video, vigilando en plazas y centros comerciales, bancos, y diferentes negocios como supermercados, gasolineras, centros de conveniencia y demás, por lo que es común el darnos cuenta que las cámaras ya están en cualquier lugar, percatándonos que somos observados en vías y lugares públicos como parques, plazuelas o lugares privados abiertos a la ciudadanía, en razón de todo esto, se prevé que con la



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

presente ley no se violentarán derechos fundamentales de los ciudadanos como es el de la privacidad sin que esta tenga la debida y fundada protección jurídica correspondiente.

En razón de lo anterior, es indudable que las cámaras de vigilancia están instaladas y continúan instalándose en todo el Estado, hállese por la parte oficial, de la Iniciativa privada y particulares, es por ello la propuesta de la creación de la presente Ley que regula la video vigilancia que atienda las particularidades y las características de nuestro orden jurídico vigente en el Estado de Baja California Sur, y con ello quede en firme el acatamiento a los derechos fundamentales de las personas en el respeto absoluto de sus garantías a que hace referencia nuestra Constitución General de la republica.

En ese orden de ideas, indiscutible es tomar en consideración lo que manda la propia Carta Magna, nuestra Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133 que expresa la supremacía Constitucional, desprendiéndose que todo ordenamiento legal en su carácter de Ley Estatal o secundaria debe respetar a la primera, entonces hay que decir tácitamente que la presente propuesta de creación de la ley que regula la Video vigilancia en Baja California Sur, se encamina a garantizar el respeto a la vida privada y datos personales de los habitantes Sudcalifornianos, lo anterior es así, porque las fracciones II, III y IV del segundo párrafo del artículo 6to de la Constitución General de la Republica, establece que la información referida a esas particularidades deben de ser debidamente protegidas por la Ley, que toda persona tiene derecho a acceder gratuitamente a sus datos personales y que por igual deben existir sendos mecanismos de acceso y procedimientos de revisión expeditos; entonces, es claro que en el texto normativo de la presente Ley que hoy respetuosamente presento al pleno, se incluye un capítulo



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

especialmente denominado “derechos de los interesados en materia de video grabaciones” en donde se puntualiza entre otras cosas que para efectos de la interpretación de la norma constitucional, las grabaciones se entenderán en posesión de una Comisión técnica de video vigilancia en donde toda grabación en la que aparezca una persona identificada o identificable se considerara ello como un dato personal y será por lo tanto información confidencial, y en otro sentido, cuando no aparezca una persona física identificada o identificable, ello será considerado dato o información reservada; en esa tesitura se puntualiza en este capítulo cual debe ser el procedimiento para que una persona pueda tener acceso a una grabación en la que aparezca y la manera en que podrá solicitar su cancelación total o bien la parcial.

Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación se pronunció en el semanario judicial de la federación y su gaceta Novena Época, tomo XI de Junio del 2000, en donde emitió criterios señalando que las garantías anteriormente manifestadas se consagran debida y celosamente, expresando dogmáticamente que el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no solo verbal o escrito, sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporcionan, tiene la única limitante de que quien emite su opinión no deberá provocar situaciones antijurídicas como el ataque a la moral o a los derechos de terceros.

En la presente propuesta, se proponen como objetivos, grabar o captar imágenes con o sin sonidos en lugares públicos o privados abiertos a la población en general por los cuerpos de Seguridad Publica Estatal, en este caso lo viene siendo la Secretaria de Seguridad Publica Estatal por conducto de C4, Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo, así mismo del Municipio que



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

tiene su sistema de video vigilancia conocido como C2, Centro de Control y Monitoreo operado por la Dirección General de Seguridad Publica y Transito Municipal, o bien por prestadores de servicios de seguridad privada para todos de la mano brindar de manera auxiliar y preventiva pero no menos eficaz elementos serios y ajustados al derecho para la persecución en la investigación de delitos que trastocan y dan intranquilidad a la ciudadanía, así como la documentación objetiva para aplicar medidas a las faltas administrativas y la de inhibir los delitos de toda índole brindándose una herramienta en primer término preventiva y de acción inhibitoria que apoye las labores de seguridad pública y de investigación ministerial con bases formales basadas en imágenes y en segundo término darle a la población motivación de seguridad derivada de la vigilancia en los puntos que abarque el espectro de vigilancia de este sistema de video.

Constitucionalmente y a nivel de orden federal, la video vigilancia o bien la implementación de la misma, está debidamente justificada en el artículo 21, párrafo noveno de la propia carta magna, la cual de manera tacita, expresa que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, Los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, si como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la Ley en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de Seguridad Publica se regirán por los principios de Legalidad, Objetividad, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez y Respeto a los derechos humanos reconocidos legalmente y aun mas ello lo fortalece el artículo 2º de la Nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica en la que establece que la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

personas, así como preservar las libertades, el orden, la paz pública y que, comprende entre otras cosas, la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos.

Es así, entonces que la implementación de cámaras para video vigilar, es introducida en nuestro Estado en el sentido de brindar seguridad ante todo, en la intención preventiva de salvaguardar la integridad y derechos de la ciudadanía, preservando ante todo sus libertades en un amplio respeto a sus garantías constitucionales, además de quedar por demás demostrado que constituyen un medio innegable para la prevención de hechos delictivos que rompen con la paz social convirtiéndose para las autoridades de gobierno en una excelente herramienta para la investigación y la persecución de los delitos.

Por lo anterior, es además importante dejar en claro que todas esas actividades que desarrollan las cámaras, no deberán violentar los derechos relacionados con los datos personales y la vida privada de los gobernados, por lo que esta actividad será regida por los siguientes principios:

Primer Principio.- De proporcionalidad en su doble aspecto de idoneidad y de intervención mínima.

a).- Idoneidad: Solo podrá emplearse la video cámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta para la seguridad de la población en general de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

b).- Intervención Mínima: este exige la ponderación en cada caso, entre la finalidad que se pretende y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen.

Segundo principio: Referente a que la utilización de las video cámaras exigirán la existencia de un razonable riesgo para la seguridad de la población en general, en el caso de las fijas, o de un peligro eminente en el caso de las móviles; y

Tercer Principio: No se podrá utilizar videocámaras para captar y/o grabar en el interior de inmuebles privados, salvo con el consentimiento del propietario o en su caso del poseedor legítimo, o bien exista autorización judicial, tampoco en los casos señalados en el artículo 1º de la Ley, cuando se afecte la intimidad de las personas; igualmente se prohíbe grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privadas. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidos inmediatamente.

La presente Ley adoptará los principios anteriormente expuestos como directrices torales para asegurar en bien de la Sociedad Sudcaliforniana el exacto y cabal cumplimiento de la correcta aplicación de la Ley, sugiriendo crear la Comisión de video vigilancia conformada integralmente por el Secretario General de Gobierno del Estado, el Subsecretario de Seguridad Pública del Estado, el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del H. Congreso del Estado, el Procurador General de Justicia del Estado, el Director del Centro Estatal del C4 y el Presidente de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, en el entendimiento que este último tendrá una función de estricta vigilancia institucional y de manera directa para



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

vigilar el correcto y legal cumplimiento para que las acciones en la video vigilancia no violenten las garantías fundamentales de los gobernados.

Importante es expresar que en el capítulo V de la presente Ley, quedan en definitiva expresadas las infracciones y sanciones aplicables a los servidores públicos y a las empresas prestadoras de seguridad privada en razón del mal uso que se le dé a la información y datos que haya en las video grabaciones, así como por otras violaciones a la Ley, facultando en este capítulo a la Comisión a imponer las diversas multas que se estipulan y que van como están especificadas, además es importante expresar que lo obtenido por dichas multas, serán directamente para el Fondo de atención a las víctimas del Delito con el sano objetivo de favorecer a los ciudadanos que hayan sufrido algún hecho punible.

De antemano es indudable que, para los actos en que se actúe por la Comisión Técnica de Video Vigilancia en la imposición de las multas mencionadas, se establece el capítulo VII en la Ley, como un apartado especial para el recurso de inconformidad, en donde la garantía de audiencia queda debidamente otorgado al presunto servidor público o empresa de servicio de seguridad privada para garantizar que no se les violenta su debida defensa y ser escuchados en tiempo y forma, lo anterior es tratándose del acceso o cancelación total o parcial de datos personales, lo anterior será en los términos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública de nuestro Estado de Baja California Sur, dando cumplimiento a lo que manda la supremacía Constitucional de la fracción IV del Segundo Párrafo del Artículo Sexto de nuestra Carta Magna que textualmente dice: *“para el ejercicio del derecho a la información, la federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias se*



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

regirán por los siguientes principios y bases: Fracción IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa de gestión y de decisión.

En el apartado de transitorios, este iniciador solicita de manera respetuosa al ejecutivo un término legal de 60 días naturales que deberán ser contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley a efectos de que se conforme la Comisión Técnica de Video Vigilancia, así mismo para que emita el reglamento correspondiente; de igual manera se le concede a las autoridades y empresas prestadoras de seguridad privada un término de 60 días naturales posteriores a la publicación del reglamento para que tramiten las autorizaciones normadas en la presente Ley.

Así mismo, habrá que señalar en la presente Ley, que en las disposiciones transitorias se propone otorgar al ejecutivo del Estado un término no mayor a los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, lo anterior para que emita su reglamento correspondiente.

Compañeros diputados del pleno de esta Honorable Legislatura que hoy nos honramos en formar parte, es necesario ver la importancia de la creación de la presente Ley que regula la video vigilancia en el Estado, ya que con ella se crean los fundamentos legales estrictamente necesarios para realizar esas actividades que tienen que ver con la seguridad interna del Estado y propiamente con la de los ciudadanos comunes como somos todos nosotros y de nuestras familias, así como de la sociedad misma, y no menos importante, son las condiciones y términos para desarrollar dicha actividad,



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

estableciéndose los criterios que en ella deben considerarse para que en su momento se autoricen la instalación de las mismas, los aspectos que deben cumplirse para con ello, garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos Sudcalifornianos, garantizándose que cualquier persona puede tener acceso a estas grabaciones, e incluso si amerita el caso se llegue a su cancelación si demuestra que se le están violentando sus garantías fundamentales expresadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además se establecen las sanciones aplicables si se acreditan fehacientemente que presuntos implicados incumplan en sus funciones y deberes.

En atención a lo anteriormente expuesto y fundado, este iniciador presenta y hace del conocimiento de esta Honorable legislatura y al pleno mismo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA VIDEO VIGILANCIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur, y tiene por objeto regular la utilización de videocámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonidos en lugares públicos o privados abiertos a la sociedad de manera exclusiva por las instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipales, o bien, por empresas prestadoras de un servicio de seguridad privada así como su debido tratamiento, con el único fin de tener las herramientas útiles y por demás eficaces para la



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

investigación de delitos y contar fehacientemente de manera documentada de las faltas administrativas que tienen relación directa con la seguridad pública que interesa a la ciudadanía.

Los particulares y empresas de seguridad privada se sujetaran a lo previsto en la presente ley en lo referente a la instalación y utilización de los sistemas tecnológicos de video vigilancia.

2.- En la aplicación de la presente Ley deberán respetarse las garantías fundamentales de los gobernados, lo no previsto en la presente Ley, se aplicara de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 3.- Se consideran formas de video vigilancia las siguientes:

A.- En razón de quien las adquiere y las instala;

I.- Las que se adquieren e instalan por instituciones de Seguridad Pública Estatal o Municipal;

II.- Las que adquieren los particulares como empresas o personas físicas que prestan el servicio de Seguridad Privada;

B.- En razón del lugar en que se implementan;

I.- En lugares públicos sean abiertos o cerrados;

II.- En propiedad privada, con las limitantes que esta Ley señala;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

ARTÍCULO 4.- La video vigilancia en materia de seguridad pública estará a cargo de la Subsecretaría de Seguridad Pública Estatal, el cual llevará el control de la red estatal de video vigilancia.

Así mismo, son sujetos de esta regulación, los particulares que dispongan de sistemas de video vigilancia en los espacios privados, pero con alcance a espacios de uso público.

ARTÍCULO 5.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia y con apego a las disposiciones de esta Ley, expedirá las normas reglamentarias y tomará las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 6.- El Estado garantizará y velará por la integridad de los ciudadanos, a efecto de que mediante la aplicación de la presente Ley y el Reglamento respectivo, no resulten lesionados en sus derechos personales y en total respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos en las fases de grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos, conjunta o separadamente, por el sistema de video vigilancia.

ARTÍCULO 7.- Las referencias contenidas en esta Ley con los Sistemas de Video Vigilancia, conformados por videocámaras, cámaras fijas, cámaras móviles y equipos de grabación, que se registren y almacenen en cualquier medio tecnológico análogo; digital, óptico, o electrónico; y en general, a cualquier sistema de carácter similar a los enunciados, que permita las grabaciones previstas en este ordenamiento se deberán realizar con estricto apego a esta Ley y, no se considerarán violatorias de la intimidad personal o familiar si son captadas con estricto apego a la presente Ley.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

ARTÍCULO 8.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Captar: Percibir y grabar imágenes con o sin sonido por medio de videocámaras;

II.- Comisión: Comisión Técnica de video Vigilancia;

III.- Espacio Público: El lugar donde cualquier persona tiene el derecho de circular e implica un dominio público cuyo uso es social y colectivo.

IV.- Espacio Privado: El Conjunto del espacio doméstico y el espacio personal.

V.- Espacio Privado con uso público: Son aquellos lugares de carácter privado que cumplen funciones materiales y tangibles con el fin de satisfacer las necesidades colectivas, con una dimensión, social, cultural, política o similares.

VI.- Faltas administrativas: Las infracciones a las leyes, reglamentos estatales o municipales, que no siendo hechos punibles tipificados en las normas penales, vulneren disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos;

VII.- Grabar: Almacenar imágenes con o sin sonido en cualquier medio de soporte, de manera que se puedan reproducir;

VIII.- C4: Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.

IX.- Sistema de Video Vigilancia: Conjunto de acciones, instrumentos, procedimientos, mecanismos, normas e instituciones utilizadas para la Video Vigilancia en el Estado de Baja California Sur;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

X.- Sistema Tecnológico de Video Vigilancia: Conjunto de equipos tecnológicos que cuenten con cámaras fijas o móviles que registren imágenes con o sin sonido y almacenen en cualquier medio tecnológico análogo; digital, óptico, o electrónico; y en general, a cualquier sistema de carácter similar a los enunciados, que permita las grabaciones y serán utilizadas para la Video Vigilancia en el Estado de Baja California Sur;

XI.- Videocámara: Cámaras fijas o móviles, equipos de grabación, o bien, todo medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico y, en general, cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido; y

XII.- Video Vigilancia: La captación de imágenes con o sin sonido por los cuerpos de seguridad pública estatal, municipales, de seguridad privada, o particulares, que realicen en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- No se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y/o familiar y a la propia imagen, las grabaciones obtenidas en cumplimiento de mandato de autoridad jurisdiccional federal o local previamente emitida con la debida motivación y fundamentación que mandata el artículo 16 de la Constitución General de la Republica o conforme a los requisitos de la presente Ley y demás cuerpos legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- La generación de grabaciones al amparo de la presente Ley se regulará por la aplicación de los siguientes principios rectores:



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

I. La utilización de grabaciones estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima;

II. La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la grabación cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para la seguridad ciudadana en referencia a cierta periodicidad de hechos delictivos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

III. La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen;

IV. La utilización de las videocámaras exigirá la existencia de un riesgo razonable para la seguridad interna del Estado y de la sociedad misma, dicha existencia es y será para prever la proximidad de un daño o afectación a la seguridad pública; y

V. No se podrá utilizar el sistema de video vigilancia para tomar imágenes y sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, cuando se afecte la intimidad de las personas, salvo consentimiento del titular u orden de autoridad judicial, tampoco en los casos señalados en el artículo 1º de la Ley cuando se afecte la intimidad de las personas; de igual forma se prohíbe la grabación de conversaciones estrictamente privadas y personales. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser inmediatamente destruidos. .

En la instalación de los sistemas de video vigilancia, por dependencias Oficiales, se tendrá en cuenta la incidencia delictiva de cada zona y se dará prioridad a la vigilancia de zonas escolares.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE VIDEO VIGILANCIA

ARTÍCULO 11.- La Comisión Técnica de Video Vigilancia será un órgano de la Subsecretaría de Seguridad Pública en el Estado, que contará con independencia técnica para emitir sus resoluciones, la cual estará integrado por:

I.- El Secretario General de Gobierno del Estado que será su Presidente.

II.- El Subsecretario de Seguridad Pública del Estado, que será el Secretario Técnico.

III.- El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública en el H. Congreso del Estado;

IV.- El procurador General de Justicia en el Estado.

V.- Director del C-4 Estatal.

VI.- El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y

VII.- Un representante de las Direcciones Generales de Seguridad Pública, Policía preventiva y Tránsito Municipal o similares de los Ayuntamientos que cuenten con C2 y que a través de el realicen actividades de video Vigilancia.

Cada uno de los anteriores integrantes de la Comisión tendrá derecho a voz y voto. Además el secretario Técnico tendrá la responsabilidad del seguimiento de las sesiones, llevar actas y registros, documentar



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

los trabajos y archivos, así como las demás funciones que el reglamento señale.

ARTÍCULO 12.- Serán facultades de la Comisión:

- I.- Llevar el alta y registro de la instalación fija de video cámaras.
- II.- Ordenar el retiro de instalaciones fijas de video cámaras.
- III.- Ordenar la destrucción de grabaciones en los casos establecidos por la Ley.
- IV.- Autorizar la conexión de las video cámaras de prestadores de servicios de seguridad privada al sistema de video vigilancia de cualquier cuerpo oficial sea Estatal o Municipal, solo para que reciban imágenes y/o sonidos del prestador del servicio.
- V.- Autorizar la conexión al sistema de Video Vigilancia implementado por cualquier cuerpo de seguridad pública Estatal o Municipal, de videocámaras que un particular haya colocado en un lugar abierto al público, del cual sea propietaria o poseedora legítima, solo para que estos cuerpos reciban imágenes o sonidos del prestador del servicio.
- VI.- Resolver sobre las solicitudes de cancelación, oposición o rectificación de datos personales.
- VII. Conocer de las infracciones cometidas a la presente Ley, para su debida remisión a las autoridades competentes en términos de esta Ley;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

VIII. Certificar que el contenido de una videograbación fue obtenido en términos de la presente Ley;

IX. Determinar la custodia y destino temporal de las videograbaciones que estime oportuno;

X. Dar aviso al superior jerárquico que corresponda, del uso indebido que se esté dando a un sistema de Video Vigilancia;

XI. Realizar inspecciones y visitas de supervisión a cuerpos de Seguridad Pública y Privados, así como a los sistemas de Video Vigilancia privada que se establezcan en términos de la presente Ley, a efecto de determinar si se cumplen con los objetos y alcances de la misma, para con ello emitir los acuerdos que correspondan; y

XII. Las demás que señale la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 13.- Serán obligaciones de la Comisión:

I. Verificar el resguardo seguro y adecuado de las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente, por el sistema de video vigilancia por un término legal que determine la comisión técnica.

II. Proteger el derecho a la intimidad personal y familiar; al honor y a la propia imagen, garantizando el respeto a los principios rectores; y

III.- La Comisión deberá rendir un informe cada tres meses ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública en donde detallara de manera analítica e integral los trabajos desarrollados en el Estado en materia de Video Vigilancia.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

IV.- El Presidente de la Comisión tendrá a su disposición en todo momento las grabaciones de imágenes con o sin sonidos, y tendrá la obligación que cuando legalmente le sea requerida alguna grabación que contenga información de algún hecho constitutivo de delito, sea entregada de inmediato una copia provisional al Ministerio Público o a la autoridad Judicial correspondiente.

V. Las demás que señale la Ley y su reglamento.

ARTICULO 14.- La Comisión deberá sesionar por lo menos una vez al mes; para poder celebrar válidamente una sesión se necesitara la presencia de más de la mitad de sus miembros. Lo anterior no es impedimento que a petición de cualquier miembro de la comisión se pueda sesionar o a solicitud de cualquier autoridad de Seguridad Pública que lo requiera cuantas veces sea necesario.

Las resoluciones que emita sobre autorizaciones o cualquier otro acuerdo que le competa a la Comisión, deberán ser aprobadas por la mayoría de los presentes en dicha sesión; en caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

CAPÍTULO III DEL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 15.- Realizada la grabación de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley, si el sistema de video vigilancia captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos o infracciones administrativas, el C4 o bien el C2 a petición de autoridad competente pondrán de manera íntegra e inmediata a través de sobre lacrado con la leyenda "CONFIDENCIAL" la grabación en medio electrónico.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

ARTÍCULO 16.- Cuando la Comisión considere que la utilización del sistema de video vigilancia de las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares fue incorrecta, por captar y grabar imágenes y sonidos no autorizados por ésta ley, exigirá su destrucción inmediata, para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que pudieran resultar afectadas.

ARTÍCULO 17.- Las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares generadoras de las grabaciones, deben emitir mensualmente o cuando se le solicite, un informe a la Comisión.

ARTÍCULO 18.- Las grabaciones captadas mediante el sistema de video vigilancia de las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares que capten imágenes relacionadas con conductas delictivas o infracciones administrativas serán almacenadas por el termino legal que determine la comisión técnica por quien las capte y grave y serán enviadas a la autoridad competente para su resguardo en los términos del artículo 13 de esta ley.

ARTÍCULO 19.- Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones, dentro de las instituciones públicas de carácter estatal y municipal tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas, siendo aplicables en caso las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

ARTÍCULO 20.- Se prohíbe la cesión o copia, así como la difusión de las imágenes y sonidos obtenidos de conformidad con esta Ley, con las excepciones previstas en la misma.

ARTÍCULO 21.- Las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares que generen grabaciones son responsables civil y penalmente de la custodia, uso y destino de las imágenes y sonidos obtenidos, incluida su inutilización o destrucción, a excepción de los casos previstos en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 22.- Las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares generadoras de las grabaciones deberán notificar a la Comisión sobre la custodia, uso y destino del material grabado, particularmente del lugar donde se resguarda.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN MATERIA DE VIDEO GRABACIONES

ARTÍCULO 23.- Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de información sobre las grabaciones en que razonablemente considere que figura, siempre y cuando se acredite el interés jurídico y la solicitud se encuentre encaminada a ser parte de un proceso jurisdiccional. El ejercicio de estos derechos podrá ser denegado por quien guarde y custodie las imágenes y sonidos, cuando se trate de información confidencial o reservada, en función de los peligros que pudieran derivarse para la seguridad pública del Estado y municipios, así como para la protección de los derechos y libertades de terceros o la secrecía de las investigaciones que se estén realizando.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 24.- Si las instituciones públicas de carácter estatal y municipal y/o sus integrantes no acatan las resoluciones emitidas por la Comisión serán sujetos de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur.

ARTÍCULO 25.- Cuando se cometan infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, se aplicarán las siguientes sanciones:

I. Con multa de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur, suspensión del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por tres años, al encargado de la custodia de las grabaciones que entregue a una persona no autorizada para ser difundidas o que no las entregue conforme lo marca la presente Ley; y

II. Con multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur, suspensión del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por cinco años al funcionario o servidor público que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley sin autorización previa correspondiente de la autoridad competente.

ARTÍCULO 26.- Cuando se cometan infracciones por particulares y prestadores de servicios de seguridad privada a lo dispuesto en la presente Ley, se aplicarán las siguientes sanciones:



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

- a) Con multa de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur, al encargado de la custodia de las grabaciones que entregue a una persona no autorizada para ser difundidas o que no las entregue conforme lo marca la presente Ley;
- b) Con multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur, a la persona que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley sin autorización previa correspondiente de la autoridad competente; y
- c) Con multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur, al particular que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley en las que no se contengan ilícitos penales o infracciones administrativas.

ARTÍCULO 27.- Las sanciones establecidas en la presente Ley, serán independientes de las que resulten aplicables por la comisión de delitos en términos de la Legislación Penal, Civil local o de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur.

ARTÍCULO 28.- Las infracciones previstas en la presente Ley serán interpuestas en términos de lo dispuesto por la Ley. Tratándose de los prestadores de servicio de seguridad privada se aplicarán conforme a los procedimientos de la Ley que los regula.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE DEFENSA



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

ARTÍCULO 29.- Para la defensa jurídica de los particulares, se podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa par Estado de Baja California Sur, de conformidad a las formalidades contempladas en ese ordenamiento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- La comisión técnica de Video Vigilancia deberá quedar integrada en un término que no excederá de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento legal.

TERCERO.- En un plazo de 90 días naturales, el Ejecutivo Estatal deberá emitir el reglamento que establece la presente Ley.

CUARTO.- Las autoridades Estatales, Municipales y prestadores de servicios de seguridad privada que actualmente realicen actividades de video vigilancia, deberán tramitar las autorizaciones establecidas por esta Ley en un término no mayor de 60 días naturales contados a partir de que se publique el reglamento.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

La Paz, Baja California Sur, a 27 de junio del 2013.

ATENTAMENTE

DIP. DR. VICTOR ERNESTO IBARRA MONTOYA